

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez la presente demanda verbal de responsabilidad civil contractual, que correspondió por reparto bajo la radicación No. 2021-00435-00. Sírvasse proveer.

Cali, Enero 24 de 2022

MARÍA ALEJANDRA CAMPO CELY
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMAJUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO
CALI VALLE

Cali, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 041

Prevía revisión de la presente demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, en la cual figura como demandante la señora MARIA ANGELICA RIVAS, contra BLANCO Y NEGRO MASIVOS S.A., observa el Despacho que no es competencia de esta autoridad como pasa a explicarse.

En el caso concreto es pertinente referirse al factor objetivo, el cual contiene la naturaleza del asunto y cuantía, siendo menester ocuparnos en lo que corresponde a la cuantía.

Según el artículo 25 del C. G. del P., norma que divide los procesos civiles —dependiendo su importancia económica—, en procesos de mayor, menor y mínima cuantía, al remitirnos a su inciso final, encontramos que el legislador dispuso que: *“Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, solo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda”*.

De ahí que si la norma indica, que si en la demanda se pretende el reconocimiento y pago de daños de naturaleza extrapatrimonial, específicamente el perjuicio moral o el perjuicio a una vida de relación, la parte demandante, a través de su apoderado al momento de calcular la cuantía y únicamente con ese propósito, tenga en cuenta los criterios

fijados por la jurisprudencia, todo con la finalidad de evitar que en el libelo se señalen cifras extravagantes.

En esos precisos términos, para el caso en concreto tenemos que la parte actora al momento de discriminar los daños inmateriales (daño moral), los tasaron en cincuenta salarios mínimos mensuales legales vigentes para cada una de ellos, esto es, que a la presentación de la demanda, cada uno pretende el pago de la suma de \$50´749.000.00 para un total de \$152´247.000.00; y como indemnización por daño a la vida en relación para la víctima, se pretende la suma de cincuenta salarios mínimos mensuales legales vigentes, los cuales ascienden a la suma de \$50´749.000.00. y como indemnización por daño a la salud en relación para la víctima, se pretende igualmente la suma de cincuenta salarios mínimos mensuales legales vigentes, los cuales ascienden a la suma de \$50´749.000.00.

Analizados los hechos enunciados en el escrito de demanda con el cual se apoyan las pretensiones, se evidencia que los rubros solicitados por cada daño extramatrimonial ocasionado a la señora MARIA ANGELICA RIVAS y su familia, obedece a que el demandado BLANCO Y NEGRO MASIVOS S.A., a través de su prestador de servicio de transporte MASIVO MIO, se vio inmerso en un accidente de tránsito, donde sus pasajeros se vieron afectados entre los cuales se encontraba la señora Rivas, quien padeció una Fractura de Espina Tibial anterior con conminación. Sin que hasta el momento de presentar el proceso, la empresa responsable hubiese efectuado la indemnización del caso

En ese orden de ideas, pretender un total de 150 SMLMV, no se ajustaría a los parámetros jurisprudenciales que en materia de tasación de perjuicios inmateriales o morales se encuentran reconocidos jurisprudencialmente, toda vez que como lo ha establecido la Honorable Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado los perjuicios aludidos por el apoderado de la parte accionante, hacen referencia a la reparación del daño moral en caso de lesiones conforme al porcentaje de gravedad de la lesión causada y a la relación afectiva paterno-filial entre las demandantes.

Como tampoco se adecúa las pretensiones por concepto de daño a la vida y salud en relación, puesto que éste se determina conforme la afectación psicofísica real de la persona, donde aparece nuevamente la discrecionalidad judicial para su tasación.

Sea preciso recordar que al respecto, nuestra Honorable Corte Suprema de Justicia, reseña que:

“...en lo que hace a la ponderación de los daños morales y a la vida de relación pedidos, está se encuentra deferida “al arbitrium judicis, es decir, al recto criterio del

fallador, sistema que por consecuencia viene a ser el adecuado para su tasación”, en cuanto “se trata de agravios que recaen sobre intereses, bienes o derechos que por su naturaleza extrapatrimonial o inmaterial resultan inasibles e inconmensurables”².(AC, 18 dic. 2013, rad. n° 2010-00216-01).

Así las cosas, ante un eventual fallo condenatorio y la existencia de perjuicios inmateriales, el despacho no alcanzaría a fallar un valor superior a 100 SMLMV para todas las pretensiones en conjunto.

De ahí que y teniendo lo anteriormente expuesto, la cuantía estipulada en el libelo de la demanda, no superan la de menor cuantía, por lo que habrá de remitirse por competencia al Juez Civil Municipal de Cali - Valle (reparto). En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por competencia la presente demanda, por el motivo arriba señalado.

SEGUNDO: REMÍTASE las presentes diligencias al Juez Civil Municipal de Cali -Valle (reparto), por Competencia para lo de su cargo.

TERCERO: CANCELESE su radicación y anótese su salida en los libros radicadores.

NOTIFIQUESE

DIEGO FERNANDO CALVACHE GARCÍA

Juez

E1-JLTL

¹ Auto 240 de 14 de septiembre de 2000, exp. 9033-97; reiterado en proveído de 17 de octubre de 2013, exp. 2009-00056-01.

² Sentencia de casación civil de 13 de mayo de 2008, exp. 1997-09327-01.

Firmado Por:

Diego Fernando Calvache Garcia

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 013

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9263e210926359a3140bf25019a179cfc4f4a7c8871b530afbc1474bfdc3e49**

Documento generado en 24/01/2022 12:38:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>